



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 642

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00270 – 00
DEMANDANTE: ERICK JOHAN VESGA AYALA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
"DIAN" - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADOS: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIAN
2022, DE LA OPEC 198419
ACCIÓN: TUTELA

Al Despacho el proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad y al respecto se observa que el señor Erick Johan Vesga Ayala, interpone la presente acción constitucional pues considera quebrantados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas, estimándolos vulnerados por las accionadas, al excluirlo del proceso de selección Convocatoria Pública DIAN 2022, pues en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no lo admitieron para continuar en el concurso.

Igualmente, el accionante pretende como medida precautelaría, que:

“PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIAN 2022”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que pueda optar a la etapa de presentación de pruebas escritas.”

Dicho lo anterior, se tiene que efectivamente el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de decretar cualquier medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”¹

Pues bien, al ser una potestad del juez la concesión de la medida, la norma antes transcrita estipula los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: **(i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **(ii)** demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados². Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si esta adquiere el carácter de permanente.

Este Despacho negará tal medida, por cuanto si bien es cierto el actor fundamenta su dicho en las pruebas aportadas al proceso, también lo es que, la medida afectaría de forma palmaria los derechos de las otras personas que continuaron en el proceso, sumado a que no se alegó ni se avizora un perjuicio irremediable que haga viable tal solicitud. En tal sentido el Despacho considera que por las características propias de su pretensión, no es procedente tomar tal decisión en estos momentos, siendo menester trabar la relación jurídico procesal, para escuchar a las encartadas., sumado a que el Despacho la puede decretar dentro del transcurso de la acción constitucional, sin necesidad de esperar el término máximo para proferir la decisión. En tal virtud, se negará la solicitud de suspensión provisional del concurso.

De otra parte, se hace menester vincular a los demás participantes dentro de la Convocatoria Pública DIAN 2022, de la OPEC 198419, correspondiente al empleo denominado GESTOR II, para que si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación del presente auto en la página Web de la CNSC. Lo antedicho, ya que en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se llegare a tomar.

Dicho lo anterior y al verse claramente que la misma reúne los requisitos de Ley, se admitirá. En consecuencia de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Erick Johan Vesga Ayala contra la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y la Fundación Universitaria del Área Andina.
- 2. VINCÚLESE** como terceros interesados a los demás participantes dentro de la Convocatoria Pública DIAN 2022, de la OPEC 198419, correspondiente al empleo denominado GESTOR II, conforme lo expuesto anteriormente.
- 3. TÉNGASE** como prueba los documentos anexos al escrito introductorio conforme el valor probatorio que les de la Ley.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejero: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01398-00.

4. **NIÉGUESE** la medida provisional rogada, de acuerdo a los considerandos.
5. **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente acción de tutela a los Representantes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" y de la Fundación Universitaria Del Área Andina., a efecto de que ejerzan el derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación**. Para lo cual se le entregará copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.
6. **ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" para que, una vez notificada de la admisión de la tutela y dentro de un término no mayor a ocho (08) horas, realice la publicación del presente auto y del escrito de tutela en la página web oficial dentro del respectivo concurso y se informe a los participantes dentro de la Convocatoria Pública DIAN 2022, de la OPEC 198419, sobre la iniciación del presente amparo Constitucional, así mismo, para que, en el término **de los dos (2) días siguientes a la notificación** de esta providencia, de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
7. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE**: al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" o a la dependencia que corresponda, para que haga **CONSTAR: I)** el cronograma de la convocatoria DIAN 2022, **II)** si dentro del proceso se establecía alguna oportunidad de controvertir los resultados de verificación de requisitos mínimos, y, si en tal caso el accionante ejerció este recurso en contra de la decisión de excluirlo del proceso, así como, el trámite dado al mismo.

OFÍCIESE al Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Pamplona, para que comparta el link del expediente, de la acción de tutela al cual el actor hace referencia en el introductorio de esta Constitucional.

Término para responder dos (02) días contado a partir del recibido de la comunicación.

8. **IMPÓNGASE** a los accionados las advertencias de los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
9. **COMUNÍQUESE** la presente decisión en los términos de ley a las partes, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría 208 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos en este Despacho.

Esta providencia se notificará a los interesados a través de comunicación escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA ROZA GAMBOA
Jueza